



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0822-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 10 de setiembre de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0012255, de fecha 29 de marzo de 2019, sobre reconocimiento de años de servicios laborados como Servicios No Personales, presentado por la señora **RUTH VICTORIA MORALES BARDALES**; Informe N° 087-2019-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 05 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Servicios Auxiliares; Informe N° 596-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 22 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 566-2019-OPER/MPP, de fecha 25 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1214-2019-GAJ/MPP, de fecha 22 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1047-2019-OPER/MPP, de fecha 31 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 1764° del Decreto Legislativo 295 - Código Civil Peruano, en relación a locación de servicios, textualmente establece:

"(...) Definición Artículo 1764°.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución";

Que, conforme a lo establecido en el artículo 204° numeral 204.1 y 204.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre Ejecución de Resoluciones, textualmente señala:

"(...) Artículo 204° Perdida de Ejecutoriedad del acto administrativo

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1560-2013-A/MPP, de fecha 23 de diciembre de 2013, textualmente se resolvió:

"(...) Artículo Primero.- Modificar el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 613-2013-A/MPP, de fecha 21 de mayo de 2013, debiendo quedar redactado de la manera siguiente: ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Acta de Recategorización y Nivelación de remuneraciones de fecha 22 de noviembre de 2013, en consecuencia reconocer el tiempo de servicios laborado como Servicios No Personales de 83 servidores y se acumulen al que actualmente tiene registrados en la Unidad de Procesos Técnicos del personal que se detalla en el consolidado que se adjunta y que se detalla a continuación: ..."; (No está considerada la servidora Ruth Victoria Morales Bardales)

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0012255, de fecha 29 de marzo de 2019, presentado por la señora Ruth Victoria Morales Bardales, textualmente indicó:

"(...) Que, acudo a su Superior Despacho con la finalidad de solicitar, se me reconozcan los años de servicios que laboré en este provincial en calidad de Servicios No Personales de manera ininterrumpida, durante los siguientes rangos cronológicos:

• Del 01.02.1999 al 28.02.2000 son trece (13) meses; • Del 01.Dic.2004 al 15 May.2005 son seis (06) meses. Que, acompaño al presente requerimiento, el antecedente del reconocimiento de años de servicios en la vía administrativa a ochenta y tres (83) servidores municipales, que laboraron como Servicios No Personales, -como es mi caso- convalidándose les dicho beneficio en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 1560-2013-A/MPP de fecha 23.Dic.2013. Que, en prueba de lo anteriormente solicitado, acompaño la documentación sustentatoria correspondiente que su Despacho sabrá valorar, con la finalidad de que se adicionen a mi récord laboral de empleada nombrada Activa y que hasta la fecha, obra en la Unidad de Procesos Técnicos dependiente de la Oficina de Personal";

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Servicios Auxiliares, mediante Informe N° 087-2019-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 05 de abril de 2019, indicó que la recurrente, en relación a los registros como Locador de Servicios No Personales de la Proveedora Ruth Victoria Morales Bardales, se tiene que prestó servicios No Personales en la Evaluación de la parte financiera del Sistema Informático Municipal en la Oficina de Contabilidad, cancelando sus honorarios a través de la partida 5.3.11.27 (Gasto Corriente) en los periodos: De febrero a diciembre 1999; enero 2000; diciembre 2004; enero a mayo de 2005. A la fecha en el presente ejercicio del periodo de febrero del 2000 a noviembre de 2004 y junio de 2005, no se han emitido órdenes de servicio alguno a nombre de dicha proveedora;

Que, la Unidad de Procesos Técnicos, con Informe N° 596-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 22 de abril de 2019, ante lo indicado por la recurrente, señaló que en cuanto al tiempo de servicio señalado en el cuadro solicitado por la recurrente para que se le reconozca desde el 01.02.1999 al 28.01.2000 son doce (12) meses y del 01.12.2004 al 23.05.2005 son cinco (05) meses 23 días, debe tenerse en cuenta que dicho periodo laborado es regido por el Art. 1764° del Código Civil – Contrato de Naturaleza Civil. SNP, debiendo remitirse lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, quien evalué la misma;

Que, la Oficina de Personal, con Informe N° 566-2019-OPER/MPP, de fecha 25 de abril de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal en relación a lo peticionado por la servidora;

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1214-2019-GAJ/MPP, de fecha 22 de julio de 2019, textualmente concluyó,

"(...) Debe tenerse presente que, el Código Civil establece en su artículo 1764°, que, Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Entendiéndose que el administrado estuvo sujeto a un contrato meramente civil, toda vez que no existía un relación laboral, sino que prestaba un servicio específico y consecuentemente recibía el pago por dicha prestación de servicio. Ahora bien, se observa de los actuados la Resolución de Alcaldía Nro. 1560-2013-A/MPP, de fecha 23 de diciembre de 2013, se puede observar de la relación del personal que supuestamente favorecía la indicada resolución, no se observa el nombre de la solicitante; asimismo debemos precisar dicho acto administrativo ha quedado firme y consentido, y no fue ejecutado en su oportunidad, por este Provincial, siéndole aplicable lo establecido en el artículo 204° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe en su inciso 204.1 literal 2 lo siguiente: "(...) Artículo 204° Pérdida de Ejecutoriedad del acto administrativo. 204.1 Salvo norma

expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos". Por consiguiente lo solicitado por la administrada no es factible. CONCLUSIÓN: En virtud de los argumentos antes esbozados, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA, que lo solicitado por la señora Ruth Victoria Morales Bardales, no es factible de atender, toda vez que la Resolución de Alcaldía Nro. 1560-2013-A/MPP de fecha 23 de diciembre de 2013, que hace mención a la fecha es INEJECUTABLE, y tampoco se encontraba dentro del personal que supuestamente sería beneficiario de la misma, ello en virtud de lo prescrito en el literal 2 del inciso 1 del artículo 204° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, ante lo expuesto la Oficina de Personal, con Informe N° 1047-2019-OPER/MPP, de fecha 31 de julio de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, recomendando se declare improcedente la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios presentada por la servidora Ruth Victoria Morales Bardales;

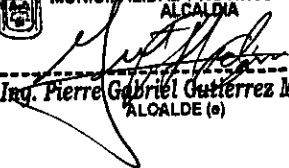
Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 01 de agosto de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la señora **RUTH VICTORIA MORALES BARDALES**, servidora municipal, a través del Expediente de Registro N° 0012255, de fecha 20 de marzo de 2019, sobre reconocimiento de años de servicios laborados como Servicios No Personales, toda vez que la Resolución de Alcaldía Nro. 1560-2013-A/MPP de fecha 23 de diciembre de 2013, que hace mención a la fecha es INEJECUTABLE, y tampoco se encontraba dentro del personal que supuestamente sería beneficiario de la misma, ello en virtud de lo prescrito en el literal 2 del inciso 1 del artículo 204° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDIA

Ing. Pierre Gabriel Gutiérrez Medina
ALCALDE (e)